

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CG/REV/002/2016

ACTOR: JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ
ESTRADA, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MINERAL DEL MONTE,

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente número CG/REV/002/2016 formado con motivo de la interposición del Recurso de Revisión por parte del ciudadano José David Rodríguez Estrada, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Mineral del Monte, Hidalgo, impugnando el acta de la sesión especial de instalación, de fecha treinta y uno de enero del presente año, correspondiente a la sesión especial en la que se toma protesta y se instala dicho Consejo Municipal, por considerar que carece de requisitos para su validez

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 349, 353, fracción IV, y 395, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, proyecta la resolución de desechamiento conforme a los siguientes resultados, consideraciones y puntos de resolución:

RESULTANDOS

I. CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.- En fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sesión extraordinaria, aprobó la convocatoria relativa al procedimiento para el nombramiento de consejeras y consejeros distritales y municipales.

II. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO.- En fecha quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se instaló para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

III.- APROBACIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES.- En fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sesión ordinaria, aprobó y nombró a las consejeras y los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

IV. INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL.- En fecha treinta y uno de enero del presente año, tomaron protesta los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Mineral del Monte, Hidalgo, efectuándose su instalación para que funja como órgano desconcentrado del Instituto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

V. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- En fecha once de marzo del año en curso, el ciudadano José David Rodríguez Estrada, ostentándose como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Mineral del Monte, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto una demanda, interponiendo Recurso de Revisión, impugnando el acta de la sesión especial de instalación del Consejo Municipal de Mineral del Monte, celebrada el treinta y uno de enero del presente año, considerando que dicha acta carece de requisitos para su plena validez y que por lo tanto no se llevó a cabo correctamente la instalación del Consejo Municipal, solicitando la nulidad de la instalación y de todos los actos posteriores realizados por dicho Consejo durante el Proceso Electoral, como consecuencia del agravio esgrimido en su demanda.

VI. ACUERDO DE RADICACIÓN.- En la misma fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en virtud de que la demanda no se interpuso ante la autoridad responsable, mediante el acuerdo respectivo, radicó la demanda en el expediente con la clave CG/REV/002/2016, requiriendo al Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, como autoridad responsable del acto impugnado, para que realizara el trámite del recurso en términos del artículo 362, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, haciéndole llegar al efecto, certificaciones del escrito de interposición y sus anexos.

VII. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE TRÁMITE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- El Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Mineral del Monte Hidalgo, mediante el oficio MINM/004/2016 suscrito y firmado por el Licenciado Marco Antonio Fuentes Hernández, Presidente del Consejo, en fecha dieciséis del mes y año en curso, remitió el expediente de trámite a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, integrado por la certificación del acto impugnado, el informe circunstanciado que rinde ante esta autoridad, las constancias de publicación y retiro de los

estrados, y demás certificaciones que anexa al expediente, para el estudio y dictado de la resolución correspondiente.

VIII. DESECHAMIENTO DEL RECURSO.- Recibidos los autos que integran el expediente de trámite del recurso interpuesto por José David Rodríguez Estrada, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo de Mineral del Monte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, procedió a proyectar el desechamiento del recurso, al concluir que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 353, fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para ponerlo a consideración de la Presidencia, y las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo resulta competente para revisar los requisitos de procedibilidad y para proyectar el desechamiento de plano del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción III, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 52, fracción III, 68, fracción XXII, 346, fracción I, 347, 392, fracción I, 393, 395, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y; 12, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

Es así, toda vez que se trata de un Recurso de Revisión promovido por un ciudadano acreditado como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, quien aduce que el acta de la sesión especial de instalación de dicho Consejo, celebrada en fecha treinta y uno de enero del presente año, carece de requisitos de validez, al manifestar la inexistencia de la firma en toda el acta, del Consejero Electoral Salvador Domingo Franco Assad, integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la inexistencia de la firma del Consejero Gabriel García Jiménez, integrante del Consejo Municipal de Mineral del Monte, en la foja número tres de dicha acta. Consejo Municipal que se trata de un órgano desconcentrado de este Instituto, sobre el cual se impugna la aprobación del acta de la sesión especial de su instalación.

2. LEGITIMACIÓN.- El actor se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión, en términos del artículo 352, fracción IV, 355, fracción II, 356, fracción I, inciso a, y 394, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al tratarse de un partido político con registro nacional, promoviendo a través de un representante acreditado ante el Consejo Municipal de Mineral del Monte, cuya acreditación se encuentra integrada al expediente, consistente en la certificación del oficio IEE/SE/313/2016 del Secretario Ejecutivo, con el que se hizo de conocimiento del Consejo

Municipal la acreditación del ciudadano José David Rodríguez Estrada, por parte del mencionado partido político.

3. IMPROCEDENCIA.- Conforme al artículo 364, fracción II, 395, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como órgano competente para la sustanciación y resolución del recurso, a través de su Secretario Ejecutivo, formará el expediente y analizará *prima facie* si el medio de impugnación satisface los requisitos del artículo 352, del Código y los requisitos de procedibilidad, para poder entrar al estudio del fondo del asunto y analizar en su conjunto con las pruebas aportadas.

En concepto de la Secretaría Ejecutiva, el presente Recurso de Revisión debe ser declarado improcedente y desecharse de plano, al actualizarse las causales previstas en el artículo 353, fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistentes en la interposición fuera del plazo establecido en el Código para interposición del recurso y la inexistencia de expresión de agravios por parte el actor.

El desechamiento del Recurso de Revisión se funda en el incumplimiento de requisitos de procedibilidad requeridos por el Código Electoral, más no en un análisis del fondo del asunto, toda vez que la autoridad competente para sustanciar el recurso, previamente debe analizar la procedencia del medio de impugnación, sin hacer valoraciones respecto de los hechos o agravios expresados por el actor, ni de la contestación a estos formulada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

A) PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO DE REVISIÓN.- En la especie, se actualiza la causal de improcedencia del Recurso de Revisión **CG/REV/002/2016**, toda vez que la presentación de la demanda es extemporánea, tal como se explica a continuación.

En el escrito de interposición se advierte la intención del Representante del Partido Nueva Alianza de controvertir el acta aprobada de la sesión especial de instalación del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Mineral del Monte, Hidalgo. Así también, el impetrante manifiesta que conoció de las supuestas omisiones que esgrime como agravios, el día ocho de marzo del año en curso.

En su escrito de interposición del Recurso de Revisión el actor expresa como agravios los siguientes:

“(…)

...por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 349, 350, 351, 352, 392 fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN, en contra del Acta de la Sesión Especial de

Instalación del Consejo Municipal Electoral de fecha 31 de enero de 2016; Del Acta de Elección de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte de fecha 31 de enero de 2016 y oficio: MINM/002/2016. De fecha 02 de marzo de 2016, en el que se me concede copias certificadas de la Primera Sesión Especial de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte Hidalgo de fecha 31 de enero de 2016, autorizadas por el LIC. EN D. MARCO ANTONIO FUENTES HERNÁNDEZ, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, quien firma y sello elección de ayuntamientos 2016, Hidalgo IEE, Consejo Municipal Electoral Mineral del Monte, donde ordena y se me entregan copia certificada de la Primera Sesión Especial de Instalación del Consejo Municipal Electoral Mineral del Monte, expedidas por la C. PAOLA HIDE ESPINOZA ORTIZ, quien actúa como secretaria del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte Hidalgo... **copias certificadas en las que se puede observar en las fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que no se encuentra la rúbrica del LIC. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD Consejero Electoral del IEE,** quien participa en el punto número uno presentación y entrega de nombramientos que el Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral hará a los Consejeros y Consejeras Electorales y Estructura Técnico Administrativa integrantes de este Consejo Municipal procediendo a la toma de protesta correspondiente así como a la declaratoria de instalación de este órgano desconcentrado... **y en la foja número 3 falta la firma de Gabriel García Jiménez, Consejero Municipal Electoral del Consejo Electoral Municipal de Mineral del Monte.**

...

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO; La nulidad o anulabilidad e invalidación del Acta de Sesión Especial de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo de fecha 31 de enero del 2016, como queda demostrado con la documental pública consistente en **copias certificadas en las que se puede observar en las fojas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete que no se encuentra la rúbrica del LIC. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD Consejero Electoral del IEE y y en la foja número 3 falta la firma de Gabriel García Jiménez, Consejero Municipal Electoral del Consejo Electoral Municipal de Mineral del Monte,** careciendo de toda valides y formalidades legales, para que surta los efectos correspondientes, **toda vez, de que no se encuentra firmada, tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva y Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral.**

VII.- ...mediante oficio: MINM/002/2016, Asunto Contestación de oficio de fecha 2 de marzo de 2016, suscrito y firmado por el LIC. EN D. MARCO ANTONIO FUENTES HERNÁNDEZ Consejero Presidente

del Consejo Municipal Electoral Mineral del Monte, ... en donde se me otorga debido tramite como lo establece el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediendo las tres primeras certificaciones de mi petición, no concediendo la segunda sesión ordinaria de fecha 26 de febrero del 2016, debido a que no se encuentra firmada por los asistentes a la misma, por lo que, el día 07 de marzo del 2016, me fueron entregadas y recibidas por el suscrito la primera sesión especial de instalación del Consejo municipal Electoral Mineral del Monte de fecha 31 de enero del 2016, primera sesión ordinaria de fecha 16 de febrero del 2016, primera sesión extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2016, es hasta el día 08 de Marzo de 2016 que el suscrito revisa y se percata que la primera sesión especial de instalación del Consejo Municipal Electoral Mineral del Monte de fecha 31 de enero del 2016, en sus fojas número 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no se encuentra la firma o rubrica del LIC. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD Consejero ELECTORAL DEL IEE; y en la foja número 3 falta la firma de Gabriel García Jiménez, Consejero Municipal Electoral del Consejo Electoral Municipal de Mineral del Monte; por lo que, dicho documento carece de valides e virtud de no reunir las formalidades que establece el artículo TERCERO de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, el cual a la letra dice: SON ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO: FRACCIÓN IV.- HACER CONSTAR POR ESCRITO Y CON LA FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LO EXPIDA, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY AUTORICE OTRA FORMA DE EXPEDICION.”

AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

- 1- Son nulas o anulables todas las actuaciones o actos y/o resoluciones emitidos por El Consejo Municipal Mineral del Monte a partir del 31 de Enero del 2016, toda vez de que no cumple con los elementos o requisitos del Acto Administrativo, con fundamento en los artículos 3° y 5° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- 2- Que todas las actuaciones posteriores del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte no tiene valides y donde el suscrito firma en las sesiones consecuentes como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.

(...)”

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado afirma que en el acta de su sesión de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se encontraba dentro del orden del día, la lectura y la aprobación, en su caso, de los proyectos de acta de las sesiones, especial de instalación del

treinta y uno de enero y la extraordinaria del quince de febrero, ambas de este año. La responsable, hace de conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, que dicho orden del día fue aprobado por la Consejera y los consejeros electorales integrantes del Consejo Municipal, y que en el mismo sentido, fueron aprobados los proyectos de acta de las referidas sesiones.

En el informe circunstanciado, la responsable vierte, como uno de sus argumentos, que el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, al encontrarse presente en la sesión del dieciséis de febrero del presente año, durante la aprobación de su orden del día y de los proyectos de acta de las sesiones anteriores, el actor tuvo conocimiento del acta que ahora intenta impugnar, desde esa fecha, y no así, en la fecha que aduce el actor en su demanda, tal y como lo refiere en su informe:

“(…)

...se le tiene por presente [al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza] en cada una de las sesiones debidamente notificadas como hace referencia en las notificaciones que el actor presenta; como se muestra en el acta de la sesión extraordinaria de fecha 15 de febrero del año en curso así como de la primera sesión ordinaria de fecha 16 de febrero del 2016 en donde consta su firma, así también y por solicitud expresa del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza el C. José David Rodríguez Estrada en dicha sesión ordinaria de fecha 16 de Febrero del 2016 se le dio lectura a las actas que recurre a su entera satisfacción; de igual manera se le notificó para la segunda sesión ordinaria del mes de febrero de fecha 26 de los corrientes en donde expresó su voluntad firmando de conformidad las mismas, previo análisis de lo que contiene el orden del día de la primera sesión ordinaria del mes de febrero con fecha 16 sesión en la que se aprueba el acta de la sesión especial de instalación que hace referencia para promover el recurso de revisión en comento. Todo lo que se ha expresado es en virtud de lo que se encuentra en dicho recurso.

(…)”

Así, en el contenido de los artículos 15, fracciones II, III y IV, 31, 48, incisos a) y e), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva y Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, se advierte que los secretarios de los consejos distritales y municipales del Instituto, levantarán las actas de las sesiones que celebren dichos órganos desconcentrados, las pondrán a consideración de los integrantes de los consejos para ser sometidas a su aprobación, en su caso, en la sesión posterior que celebre el órgano, así como también se contempla la preparación y aprobación, dentro de las sesiones, de los puntos del orden del día de la sesión de que se trate.

Entre las constancias que integran el expediente del recurso, se encuentra la certificación del acta de la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, celebrada a las dieciocho horas con dos minutos del día dieciséis de febrero del dos mil dieciséis. Sesión que tuvo como orden del día, el siguiente:

- 1.- Pase de lista y verificación de *quorum*;
- 2.- Lectura, y en su caso, aprobación del orden del día;
- 3.- Lectura, y en su caso, aprobación de los proyectos de acta de las sesiones, especial de instalación y primera ordinaria del mes de febrero;
- 4.- Informe que rinda la Secretaría al Pleno del Consejo Municipal, respecto de las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2015-2016, y;
- 5.- Asuntos Generales.

Del mencionado orden del día de la sesión ordinaria que celebró el Consejo de Mineral del Monte, en fecha dieciséis de febrero del año en curso, se desprende que de su contenido, como punto número tres, se encontraba la lectura, y en su caso, aprobación del acta de la sesión de instalación del Consejo, misma que tuvo verificativo el treinta y uno de enero del dos mil dieciséis.

Asimismo, de la certificación del acta de la sesión del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se advierte que se encontraban presentes, al momento de la verificación del *quorum*, los tres consejeros electorales que integran el órgano desconcentrado de referencia, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el Representante Suplente del Partido MORENA, y la Secretaria del Consejo Municipal. Dentro de dicha sesión ordinaria del Consejo Municipal de Mineral del Monte, la Consejera Electoral Mari Diana Escudero Rodríguez, manifestó que a las dieciocho horas con cuatro minutos del día de la fecha en que se celebró la sesión, se incorporó a la mesa de sesiones el ciudadano José David Rodríguez Estrada, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.

Posterior a la incorporación del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza a la mesa de sesiones del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, se dio lectura al orden del día de la sesión, mismo que fue aprobado por los integrantes del Consejo. Así también, durante el desarrollo de la sesión, al llegar al punto tres del orden del día, fueron aprobados por unanimidad los proyectos de acta de las sesiones, especial de instalación y primera ordinaria del mes de febrero del dos mil dieciséis. Del contenido del acta, también se observa que José David Rodríguez Estrada, Representante del Partido Nueva Alianza, tuvo participación, en uso de la voz, dentro de la sesión, además de que, en todas las fojas del acta, se aprecia la firma del actor.

Así, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, concluye que el actor se encontró presente en la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, de fecha dieciséis de febrero del presente año, al momento de haber sido leído y aprobado su orden del día, así como al momento de haber sido aprobado el proyecto de acta de la sesión especial de instalación, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciséis. Circunstancia que trae como consecuencia que se encuentre acreditado el hecho de que el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza tuvo conocimiento de la aprobación del acto que ahora pretende impugnar, desde el momento en que formó parte de la mesa durante la sesión, aunado al hecho de que dicho representante tuvo participación dentro de la misma y firmó el acta levantada por la Secretaria del Consejo Municipal.

En la misma tesitura, observándose como un elemento más que acredita la falta de oportunidad de la interposición del recurso, el actor, dentro de su escrito de demanda manifiesta expresamente, en el punto 2- del apartado denominado AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, que firmó las actas de las sesiones posteriores a la de instalación del Consejo Municipal.

En términos del artículo 39, párrafo último, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva y Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los acuerdos aprobados en sesión adquieren validez legal. En la especie, el acta de la sesión especial de instalación de fecha treinta y uno de enero del presente año, al haber sido aprobada en sesión ordinaria del Consejo Municipal de Mineral del Monte, adquirió su validez para los efectos legales correspondientes, momento a partir del cual, comenzó a correr el término para la presentación de alguna impugnación, por parte de los integrantes de Consejo que se hubiesen encontrado presentes al momento de su votación y aprobación.

Esta Secretaría Ejecutiva, concluye también que el actor, al haber estado presente durante la sesión en la que se aprobó el acta de la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, éste tuvo conocimiento de la validez que adquirió al haber sido votada y aprobada por unanimidad, por la Consejera y los consejeros electorales que integran el órgano desconcentrado, acta que fue puesta a consideración de manera previa a todos los integrantes del Consejo, incluidos los representantes acreditados por los partidos políticos.

Es así, que al encontrarse acreditado que el ciudadano José David Rodríguez Estrada tuvo conocimiento de la aprobación y validez del acto que ahora impugna, desde el día dieciséis de febrero del año en curso, fecha en que se celebró la sesión ordinaria del Consejo Municipal, de conformidad con el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el actor tuvo cuatro días, contados a partir de que tuvo

conocimiento del acto, para interponer la impugnación correspondiente, es decir, que la fecha en que feneció el plazo para interponer el Recurso de Revisión que ahora intenta, transcurrió el día veinte de febrero del presente año, mientras que el impetrante presentó su escrito de interposición ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en fecha once de marzo de este año, lo que constituye una interposición fuera de los plazos establecidos por la Ley.

Ahora bien, del Título Cuarto, del Libro Segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se encuentra regulado el Recurso de Revisión, no se desprende ninguna regla especial para computar el plazo para interponerlo ante la autoridad responsable del acto, motivo por el cual, se concluye que le resulta aplicable el plazo contemplado en el artículo 351, del Código.

Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que, por cuanto hace al acta que impugna el actor, de la sesión de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el actor interpone su demanda en forma extemporánea.

Lo anterior, resulta procedente porque se rige por el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad, pues para que fuera procedente el Recurso de Revisión interpuesto, es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición, que prevé el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

B) INEXISTENCIA DE AGRAVIOS RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO.- Del escrito de demanda, se puede advertir que el actor menciona también como acto impugnado el oficio MINM/002/2016, del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte.

El oficio mencionado, se encuentra suscrito y firmado por el Licenciado Marco Antonio Fuentes Hernández, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, por el cual da contestación al escrito presentado por el ciudadano José David Rodríguez Estrada, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el mismo Consejo Municipal, en fecha uno de marzo del dos mil dieciséis, con el que, en atención a su solicitud, le remite copias certificadas de: la primera sesión especial de instalación, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciséis; la primera sesión ordinaria, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, y; la primera sesión extraordinaria de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis. El

Presidente del Consejo Municipal, le hace saber también al solicitante, en el mismo oficio, que la certificación de la segunda sesión extraordinaria del veintiséis de febrero del presente año, se le entregará con posterioridad, al no encontrarse rubricada todavía por los integrantes del Consejo Municipal.

De la lectura y análisis del escrito y argumentos vertidos en éste, por el impetrante, se advierte que esgrime agravios relativos a la supuesta falta de requisitos de validez del acta de la sesión especial de instalación del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Mineral del Monte, Hidalgo, misma que tuvo verificativo en fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, argumentando que dicha acta no contiene las firmas del Consejero Electoral Salvador Domingo Franco Assad, integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como, la inexistencia de la firma del Consejero Gabriel García Jiménez, integrante del Consejo Municipal de Mineral del Monte, en la foja tres del acta impugnada.

El impetrante, en el punto VI de su escrito, hace referencia a la emisión del oficio que impugna, por parte del Consejero Presidente de Mineral del Monte, Hidalgo, de la siguiente forma:

“(...)

VII.- ...mediante oficio: MINM/002/2016, Asunto Contestación de oficio de fecha 2 de marzo de 2016, suscrito y firmado por el LIC. EN D. MARCO ANTONIO FUENTES HERNÁNDEZ Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral Mineral del Monte, ... en donde se me otorga debido tramite como lo establece el segundo párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediendo las tres primeras certificaciones de mi petición, no concediendo la segunda sesión ordinaria de fecha 26 de febrero del 2016, debido a que no se encuentra firmada por los asistentes a la misma...

(...)”

Sin embargo, ni en la anterior cita del texto de su escrito de interposición ni en ninguna otra parte del mismo, refiere o precisa lesión o agravio, sobre el acto que pretende impugnar, en este caso, el oficio MINM/002/2016 del Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Mineral del Monte, Hidalgo, lo que en la especie, genera como consecuencia que no se encuentre expresada la causa de pedir para que con base a los preceptos que resulten aplicables, se entre al estudio de fondo. Lo anterior, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo determina con el criterio de jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto:

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por lo que, si bien es cierto, el actor, dentro de su escrito de cuenta, esgrime agravios respecto del acta de la sesión especial de instalación del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte Hidalgo, cierto es también, que omite expresar los agravios o lesiones sobre el oficio que en su demanda señala también como acto impugnado, lo que implica que el escrito de cuenta no contenga expresada la causa de pedir, para poder resolver conforme a las normas y criterios aplicables, actualizándose en el caso concreto, la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

A consecuencia de las dos causales de improcedencia mencionadas en este punto considerativo, la interposición de la demanda en forma extemporánea, por cuanto hace a la impugnación del acta de la sesión especial de instalación, y por omitir expresar agravio alguno sobre el oficio MINM/002/2016, ambos del Consejo Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, es procedente que la Secretaría Ejecutiva proyecte el desechamiento de plano del recurso, para ponerlo a consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 41, fracción V, Apartado C, primer párrafo, fracción 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción III, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 68, fracción XXII, 346, fracción I, 347, párrafo primero, 353,

fracciones I y IV, 393, 395, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE

Primero.- Se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, ello en virtud de actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV, del artículo 353, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Notifíquese personalmente al actor, y por oficio a la autoridad responsable, en ambos casos, acompañando la notificación con copia certificada de la presente resolución.

Pachuca, Hidalgo a 24 de marzo de 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Y; LIC. URIEL LUGO HUERTA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.